

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

EDGAR VELÁZQUEZ FONTANEZ Peticionario v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurrido	KLCE201700317	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J DP2016-0245 Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

El 13 de febrero de 2017, el señor Edgar Velázquez Fontanez (el señor Velázquez Fontanez o el peticionario), presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) el 28 de diciembre de 2016, y notificada el 11 de enero de 2017. A través de dicho dictamen, el foro primario declaró *Sin Lugar* la *Moción Informativa Urgente* presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 7 de julio de 2016, Velázquez Fontanez presentó una *Demanda* en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Así las cosas, el 25 de agosto de 2015, el ELA presentó *Moción para que se Declare Nula la Demanda Presentada por no Cancelarse los Aranceles de Presentación*. En dicho escrito, el ELA señaló que el Peticionario no había solicitado litigar “in

forma pauperis”, ni había pagado los aranceles correspondientes con la presentación de la demanda de epígrafe, por lo que la demanda era nula. Posterior a ello, el 6 de septiembre de 2016, el Peticionario presentó *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*.

Examinados ambos escritos, el 2 de noviembre de 2016, el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual, *motu proprio*, desestimó sin perjuicio la demanda de epígrafe. En el aludido dictamen, el foro primario concluyó que, en efecto, el Peticionario no incluyó el arancel inicial de primera comparecencia, ni acompañó el formulario 1481 sobre la Declaración En Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis).

Luego de la Sentencia haber advenido final y firme, el 19 de diciembre de 2016, el Peticionario presentó *Moción Informativa Urgente* en la cual planteó haber presentado la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente* el 7 de septiembre de 2016. Examinado dicho escrito, el 28 de diciembre de 2016, el TPI dictó *Resolución* declarándola “*Sin Lugar*”.

Inconforme, el 13 de febrero de 2017, el señor Velázquez Fontanez presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, mediante el cual reitera haber presentado el formulario correspondiente a la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente*.

-II-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal.

Por ello, la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que

este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de su fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Luego de haber examinado los autos originales del caso de autos, a la par con sus planteamientos esbozados en el *recurso de Certiorari*, colegimos que el señor Velázquez Fontanez pretende apelar la *Sentencia* dictada el 2 de noviembre de 2016 y sobre la cual no solicitó reconsideración oportunamente, ni apeló ante este Foro.

Pronunciamos que los planteamientos del Peticionario resultan tardíos y versan sobre un dictamen el cual advino final y firme desde el 10 de diciembre de 2016. Por consiguiente, nos

abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido y en consecuencia, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por todos los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones